

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés****SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ALEJANDRINA RINCÓN Y MARCO ANIBAL CASTRO - Rad.: No. 11001-31-10-001-1990-01512-02 - (Apelación de auto).**

Cumplido finalmente lo dispuesto en auto anterior por parte del Juzgado origen con el envío de la videograbación faltante, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la opositora, señora Sonia Anátide Velandia Olivares, en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en diligencia de “entrega” ordenada por comisión del cognoscente Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES**

1. En lo pertinente, la situación fáctica vista en orden cronológico se remonta al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 50C-684134, 50C-217806 y 50C-284887, en diligencia adelantada el 11 de mayo de 2000, para cuya efectividad el Juzgado designó como secuestre a la auxiliar de la justicia María Estella Ramos Pinzón.

2. En auto del 24 de julio de 2017 el Juzgado relevó a la citada secuestre, tras constatar en la página web de la Rama Judicial que se encuentra inactiva, y, en su reemplazo, designó a la empresa Centro Integral de Atención y Casa Cárcel; así mismo, requirió a la auxiliar de la justicia relevada para el cumplimiento de la orden de entrega de los inmuebles que le fueron confiados y rinda cuentas comprobadas de su gestión.

3. La diligencia de entrega al nuevo secuestre inició el 31 de agosto de 2018, en dicha ocasión se identificaron plenamente los inmuebles, no obstante, la comisionada suspendió la misma al encontrar en los predios la presencia de menores de edad, personas de la tercera edad, extranjeros, animales y algunas habitaciones cerradas con candado, y ordenó oficiar a las entidades

administrativas pertinentes, entre ellas, la Policía Nacional, Personería Distrital, Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Zoonosis, decisiones que fueron notificadas sin objeción alguna.

4. Reprogramada la diligencia para el 1° de abril de 2019, el comisionado ordenó el regreso del despacho comisorio al Juzgado Veintisiete, a fin de que previamente aclarara si la entrega era simbólica o material, atendiendo la solicitud en tal sentido presentada por una de las apoderadas judiciales de los interesados, y una vez aclarado lo anterior, la comisionada fijó el 6 de octubre de 2021 para continuar la diligencia; en esta oportunidad la doctora Gloria Patricia Rojas Bonilla, actuando como apoderada judicial de la señora Sonia Anátilde Velandia Olivares, presentó oposición a la entrega del inmueble identificado con FMI No. 50C-284887, ubicado en la Cra. 70 D No. 64B-15 de esta ciudad, según dijo, su poderdante había presentado oposición a la primera diligencia de secuestro llevada a cabo en el año 2000, en su calidad de poseedora quien desde el año 1999 la ejerce residenciada allí, al tiempo que obtiene el sustento del predio dado que en el lugar funciona un parqueadero, procurando diferenciar su calidad de poseedora de la de heredera, que si ostenta su menor hija reconocida en el proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Comitente.

5. En el término del traslado de la oposición, la apoderada judicial de las herederas Clara Virginia Castro Martín, Blanca Arminda y Myriam Elisa Castro Rincón solicitó rechazarla de plano, y posteriormente, la autoridad comisionada empezó recalcar que el inmueble fue entregado a la secuestre designada en mayo de 2000, auxiliar relevada posteriormente por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, Con respecto a la oposición, la rechazó de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 308 del CGP, según el cual *“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”*.

6. Contra el rechazo de la oposición la apoderada judicial de la señora Sonia Anátilde, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, por la misma razones de la oposición, y surtido el traslado del recurso a la apoderada judicial de las herederas Clara Virginia Castro Martín, Blanca Arminda y Myriam Elisa Castro Rincón, solicitó mantener la decisión con similares argumentos, la Juez comisionada confirmó el rechazo de plano de la oposición con idénticas razones, y concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual pasa a resolver el Tribunal con las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. Una inicial precisión es necesaria en relación con la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del CGP, corresponde decidir en Sala el interpuesto en contra del auto que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, tal cual lo prevé la norma, lo cierto aquí en estricto sentido es que no se está frente a la diligencia de entrega a adjudicatarios, regulada en el artículo 512 *ejúsdem*, en armonía con lo previsto en el artículo 308 de la misma obra procesal, a efectos de ejecutar los mandatos consignados en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, comoquiera que ni siquiera se ha proferido tal decisión, sino que la diligencia de “*entrega*” tiene por propósito dejar la custodia y administración de los bienes en manos de otro secuestre, en este caso, la sociedad Centro Integral de Atención y Casa Cárcel, designada en auto del 14 de julio de 2017, para preservar los efectos de la medida cautelar decretada en el proceso, en vista de que la auxiliar de la justicia designada en la diligencia de secuestro de los inmuebles llevada a cabo el día el 11 de mayo de 2000, fue relevada del cargo ante el incumplimiento de sus funciones, de donde se colige que no se satisfacen los supuestos normativos de la disposición para entrar a resolver la alzada en Sala, sino que se trata de una decisión de ponente.

2. Con esa precisión, se ocupa el Tribunal de resolver los reparos planteados por la apoderada judicial de la opositora, los que con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, desde ya se anticipa no tienen paso airoso en este escenario, por las razones que pasan a exponerse:

2.1 Como ya se dijo, el inmueble objeto de la oposición fue secuestrado en diligencia realizada el 11 de mayo de 2000, y entregado a la entonces secuestre, señora María Stella Ramos Pinzón, para su custodia y administración, sin que en aquella época se presentara persona alguna a manifestar su oposición a la medida, o se hubiese aquí acreditado por la apoderada de la recurrente como lo señaló en la diligencia, la cual, por tanto, fue materializada sin controversia de ninguna índole conforme da cuenta la actuación procesal detallada en el acta de la diligencia remitida a esta Corporación para su estudio, razón suficiente para desestimar el argumento fáctico esgrimido por ella para resistirse a la práctica de la diligencia, dado que, si como lo afirma, ejerce la posesión del predio desde el año 1997, no es lógico que tres años después cuando se practicó el secuestro haya guardado silencio, y solo hasta ahora manifieste una supuesta posesión de buena fe sobre el predio, con ocasión a la diligencia ordenada para llevar a cabo la entrega del inmueble al nuevo secuestre.

2.2 Significa lo anterior que como la medida de secuestro se materializó, el predio no quedó expuesto al ejercicio de actos de posesión por parte de terceros, por los efectos que conlleva dicha cautela mientras se encuentre vigente, encaminada precisamente a proteger y conservar transitoriamente el acervo hereditario, entre tanto se adopta la decisión definitiva por parte de la jurisdicción, para el caso concreto, la sentencia aprobatoria de la partición, como así lo orienta la jurisprudencia de antaño, por ejemplo, en sentencia del 14 de agosto de 1961, M.P. Enrique Coral Velasco, la Corte explicó *in extenso*:

*En principio, las medidas cautelares encuentran su razón en la urgencia de evitar un daño originado en el retardo de una providencia jurisdiccional definitiva y, en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia; de ahí surge su característica más acusada como es la de no ser un fin en sí mismas, sino medio adecuado para providencias posteriores cuyo resultado práctico aseguran.*

*"Hay, pues, afirma Calamandrei, en las providencias cautelares, más que la finalidad. de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, y a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación .a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento". (Providencias Cautelares, pág. 45, No. 9).*

*"2. No pierden las medidas conservatorias que en el juicio sucesoral pueden tomarse, su fisonomía de instrumentales o preordenadas y transitorias, por ser ese juicio de jurisdicción voluntaria, y al contrario se acentúa su carácter, pues la precaución sobre los bienes tiende a evitar que se deterioren o pierdan y a darle eficacia práctica y legal al medio de adquirir el dominio por causa de muerte, por cuya razón tales medidas tienen su origen en el Código Civil que legitima, para pedir las, por regla general, a quien tiene interés o se presume que lo tenga en la sucesión, correspondiéndole a la ley de enjuiciamiento proveer procedimientos adecuados para lograr el fin respectivo.*

**La transitoria duración de las providencias cautelares se mide por el tiempo transcurrido entre su pronunciamiento y la presencia de otra de orden judicial que ponga fin a esa situación, terminándose, de consuno, el secuestro y la investidura de depositario judicial, con la obligación para éste, cuando el secuestro fue real, de entregar los bienes a quien corresponda, y siempre, aún en el simbólico, de rendir las cuentas del caso.**

*Ordenado en el juicio de sucesión el levantamiento del secuestro por reconocimiento de un heredero del causante, desapareció la medida provisional y también las funciones de secuestro de bienes, siquiera desde cuando éste se hizo legalmente conocedor de la providencia respectiva, **sin que esto quiera significar que si por especiales circunstancias la entrega no se cumplió, pueda el secuestro relevarse de sus obligaciones, ya que la ley lo hace responsable hasta de la culpa leve, por tener relativamente a la administración de los bienes, las facultades y deberes de mandatario** (C. C., 2155-2279). (Énfasis intencional)*

2.3 Entonces los efectos del secuestro no cesan sino hasta cuando se efectúe la entrega de los bienes a los adjudicatarios, salvo que por voluntad de éstos se levante la medida cautelar, y por eso, como lo prevé el numeral 4 del artículo 308 del CGP “4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50” (Se subraya), prohibición que también ha enfatizado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia STC13733-2019, al señalar “No obstante lo anterior, es imperante manifestar a las impugnantes que, la diligencia de entrega del bien secuestrado, no admite oposición alguna, de conformidad con el artículo 308 de Código General del Proceso”.

2.4 Si eso es así, no es lógico afirmar, como lo hace la opositora, que se encontraba en posesión del inmueble, porque la medida de secuestro continúa vigente y sus efectos no han desaparecido, ni aún por el eventual actuar negligente de la secuestre relevada en el ejercicio de sus funciones, quien, por otro lado, se vería expuesta a afrontar las consecuencias adversas de su comportamiento; una comprensión distinta desnaturalizaría el propósito y la razón de ser de la medida cautelar de secuestro, cuanto más en este caso si se considera que la señora Sonia conecedora de la existencia de la cautela, no presentó en su momento resistencia alguna a la materialización de la medida, y, por tanto, admitir una oposición de su parte a estas alturas, sería no solo soslayar la buena fe de los coasignatarios a quienes favorece la medida de secuestro, sino contrariar la doctrina de los actos propios (non venire contra factum proprium o también venire contra factum non potest), que proclama el principio general de derecho sobre la inadmisibilidad de proceder contra los propios actos hechos o mostrados con anterioridad.

3. Y si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de presentar oposición en las circunstancias anotadas, la misma es extemporánea, conforme pasa a explicarse:

3.1 Dos oportunidades consagra el ordenamiento procesal, a efectos de que el tercero poseedor pueda hacer valer sus intereses: 1ª) Ante la autoridad comisionada durante la diligencia, caso en el cual el numeral 4 del artículo 309 del CGP, aplicable por expresa remisión del numeral 2 del artículo 596 ejúsdem<sup>1</sup>, prevé que cuando aquella se efectúe en varios días, “solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del

<sup>1</sup> Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

**inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones**, y, al mismo tiempo, “*hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso*”; y, 2ª) Ante el juez de conocimiento, mediante trámite incidental que el interesado habrá de promover al interior del proceso, dentro de los veinte días siguientes ya sea, a la práctica de la diligencia si es que aquella fue realizada por el juez cognoscente, o del auto que agrega el comisorio, con el propósito de solicitar “*que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella [diligencia] se practicó*”, lo que en uno u otro caso, implica cumplir la carga probatoria necesaria en orden a acreditar sumaria, pero razonablemente, el *ánimus* y el *corpus*, elementos axiológicos de la posesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 762 del C.C.<sup>2</sup>.

3.2 Son entonces la oposición y el incidente de levantamiento a la medida de secuestro, trámites informados por el principio procesal de preclusión, el cual, en términos generales, garantiza el cumplimiento de las diversas etapas que han de agotarse en los diferentes procesos judiciales, y la oportunidad en que deben llevarse a cabo los actos que le son propios, trascurrida la cual, no pueden adelantarse con posterioridad<sup>3</sup>.

3.3 Examinada la situación fáctica desde esa óptica, deviene incuestionable la extemporaneidad con que acude la opositora ante la comisionada el 6 de octubre de 2021 a presentar la oposición génesis del presente recurso, pues, como bien lo advierte la apoderada judicial de las herederas arriba aludidas, la diligencia tuvo sus inicio en fecha anterior, y, conforme se dejó advertido por la Juez Comitente en la diligencia, desde esa época el predio había sido identificado, solo que la diligencia se postergó en dos oportunidades porque, la primera vez, se advirtió la presencia en el lugar de menores de edad, personas de la tercera edad, extranjeros, animales y algunas habitaciones cerradas con candado, y, la segunda vez, para que la comitente aclarara si la entrega era simbólica o material, atendiendo la solicitud en tal sentido presentada por una de las apoderadas judiciales de los interesados; sumado ello a la demora por la suspensión de términos judiciales que trajo consigo la pandemia del Covid19; lo determinante empero es que no concurrió la hoy apelante a hacer valer la posesión que ahora alega tener, por fuera del límite temporal consagrado en el numeral 4 del artículo 309 del CGP., conforme al cual, se reitera, cuando la diligencia se efectúe en varios días, “*solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones*”.

<sup>2</sup> Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

<sup>3</sup> Auto A232 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

3.4 Véase, además, que el propósito de la diligencia está dirigido a dejar los bienes bajo la custodia del nuevo secuestre, a fin de garantizar que éste continúe con la administración de los mismos, y esa medida resultan suficientes las razones expuestas para confirmar la decisión, y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que rechazó de plano la oposición planteada por la doctora Gloria Patricia Rojas Bonilla, actuando como apoderada judicial de la señora Sonia Anatilde Velandia Olivares.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas a los recurrentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c7b06dc4f00e3fab63356095c8f93d076697452abe6c8364230807a7ad79c**

Documento generado en 28/07/2023 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>